



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"
TRIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, en los autos del juicio **ORAL MERCANTIL**, promovido por en contra de **CHUBB SEGUROS MÉXICO, S.A.**, bajo el expediente , y en cumplimiento a la **EJECUTORIA DE FECHA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, dictada por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**, y;

R E S U L T A N D O .

1.- Que en estricto cumplimiento a la ejecutoria de fecha **veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós**, dictada por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**, que resolvió el juicio de amparo directo número D.C. , promovido por **CHUBB SEGUROS MÉXICO, S.A.**, se pronuncia una nueva resolución siguiendo los lineamientos establecidos por dicho Tribunal Colegiado, lo que se hace en los siguientes términos:

2.-Mediante escrito presentado el doce de marzo del año dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común, el actor , por derecho propio, demandó en la vía **ORAL MERCANTIL** de **CHUBB SEGUROS MÉXICO, S.A.**, el pago de las prestaciones siguientes:

"...a). El pago de la cantidad de \$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de Robo de Contenidos, amparada en póliza Hogar Seguro número HF 38000096.

b). El pago de la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de Cristales que corresponde al monto de la suma asegurada por este concepto y dado el siniestro sufrido, amparada en póliza Hogar Seguro número HF 38000096.



El pago de las prestaciones anteriores se deberá denominar en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, lo anterior de conformidad con el artículo 276 fracción I, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas

“Artículo 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.”

c). El pago de los intereses moratorios sobre la cantidad demandada en las prestaciones a) y b), generados a partir de que han transcurrido treinta días desde que se le informó a la aseguradora el siniestro, por lo que si el aviso de siniestro se realizó el día 4 de diciembre de 2018, los intereses moratorios deben computarse desde el día 04 de enero de 2019 y deberá capitalizarse mensualmente sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo pasivo denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación por cada mes de mora.

Lo anterior de conformidad con el artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y numeral 276 fracción I, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

“Artículo 71.- El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio.”

“Artículo 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente



legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

(...)

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;"

d). Una vez que se condene a la parte demandada al cumplimiento de las prestaciones señaladas en los incisos a), b) y c), se demanda que de cabal cumplimiento a la sentencia condenatoria dentro de un plazo máximo de 72 (setenta y dos) horas contados a partir de que sea legalmente ejecutable la resolución que se dicte en el presente asunto, sabedora que de no hacerlo se hará remate de los valores propiedad de la misma, con base en lo dispuesto por el artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas que a la letra reza:

"Artículo 277.- En materia jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, el Juez de los autos requerirá a la Institución de Seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el Juez ordene al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate."

e) El pago de los honorarios legales, pues de conformidad con el numeral 1084 del Código de Comercio, se debe condenar a la parte que haya procedido con temeridad, mala fe y si hace valer cualquier tipo de defensa o excepciones improcedentes e inoperantes.

f). Demando el pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio..."



Fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho que expresaran en su escrito de cuenta, los cuales se tienen aquí por reproducidos como sí a la letra, en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal.

3. Admitida a trámite la demanda en la vía y forma propuesta como consta del proveído de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, lo que se diera cumplimiento mediante la diligencia practicada por la Actuaría Adscrita a éste Juzgado en fecha trece de abril de dos mil veintiuno constituyéndose la Actuaría adscrita al domicilio AVENIDA PASEO DE LA REFORMA NÚMERO 250, TORRE NIZA, PISO 15, COLONIA JUÁREZ, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06600, CIUDAD DE MÉXICO entendiendo la diligencia con Miguel Ángel Rodríguez Pérez quién manifestó ser parte del personal del área de recepción de la documentación y correspondencia de la empresa buscada y se identificó con curp número ROPM930901HDFDRG00, diligencia en la que se procedió a emplazar a juicio a la demandada, haciéndole saber que contaba con un término de nueve días, a efecto de que contestará la demanda instaurada en su contra. y se le ordenó exhibir ante este juzgado **los expedientes formados con motivo de los números de servicio 118016470 y 118016470 derivados de la atención de electricidad, plomería y pintura prestados por CHUBB SEGUROS MEXICO, S.A. el 05 de marzo de 2018**, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se tendrán por ciertos los hechos de la parte actora, salvo prueba en contrario, conforme lo dispone el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al Código de Comercio.

4.- De constancias de autos se desprende que la demandada dio contestación el día el cuatro de mayo de dos mil veintiuno ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, negando la acción y derecho de su contraria, oponiendo las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

5.- Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia preliminar donde se tuvo por justificada la imposibilidad de la demandada de exhibir los expedientes requeridos, fijando para que tuviera verificativo la audiencia de juicio las diez horas del día veintitrés de septiembre del año dos mil veintiuno; celebrada que fue y



quedando pendientes pruebas por desahogar se señalaron las doce horas con diez minutos del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que se desahogaron las pruebas restantes admitidas con excepción del informe a cargo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, el que se declaró desierta por falta de interés jurídico, y no habiendo más pruebas pendientes, se pasó al periodo de alegatos en donde las partes alegaron lo que a su derecho convino, por lo que se declaró un receso, y citándose a las partes para oír la **sentencia definitiva** la que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- La suscrita es competente para conocer y resolver el presente asunto por razón de materia, cuantía, grado y territorio, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1092, 1390 bis y demás relativos del Código de Comercio y 71 bis y demás concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

II. La Vía Oral Mercantil es la procedente para sustanciar y resolver el conflicto de intereses planteado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 bis y demás relativos del Código de Comercio.

III.- La Acción de Cumplimiento de Contrato de Seguro ejercitada por la parte actora se encuentra prevista en lo dispuesto por los artículos 1, 21, 31, 33, 37, 59, 163, 202 y demás relativos y aplicables de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en concordancia con el numeral 75 y 78 del Código de Comercio, la cual se analiza conforme a los siguientes elementos:

a) La existencia de un contrato de seguro (relación contractual)

b) El pago de una prima.

c) La realización del siniestro

d) El aviso oportuno a la aseguradora

e) El incumplimiento del pago de la compañía aseguradora.



Sirve de apoyo a lo anterior el artículo 1° de la Ley del contrato de Seguro:

Artículo 1°.- *Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.*

Así como en su parte conducente, la siguiente tesis con número de registro 2019766 que a la letra dice:

CONTRATO DE SEGURO. AL VERIFICARSE EL RIESGO PREVISTO EN ÉSTE SE PRODUCE EL SINIESTRO, EL CUAL CORRESPONDE POBRAR AL ASEGURADO. El contrato de seguro es consensual, bilateral, oneroso y aleatorio celebrado entre una parte, denominada empresa aseguradora y otra llamada asegurado, en virtud del cual, la primera se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse el riesgo previsto en el contrato y, a su vez, el asegurado se obliga al pago de la prima estipulada durante su vigencia, en términos del artículo 1o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Entonces, al realizarse el riesgo amparado, el asegurado tiene derecho a la indemnización correspondiente, que puede exigir mediante la acción de pago de seguro, y acreditando en juicio los siguientes elementos: **a) la existencia del contrato de seguro; b) la materialización del riesgo amparado; y, c) que dio aviso oportuno a la aseguradora** ya que, precisamente, el riesgo asegurado que se produce es lo que actualiza el derecho del asegurado o beneficiario a obtener la indemnización. El riesgo se define como un suceso dañoso, futuro e incierto, que es universal o general. En cambio, el siniestro constituye la realización del daño temido, que es de carácter particular. Esto es, al verificarse el riesgo previsto en el contrato se produce lo que se conoce como siniestro, el cual, corresponde probar al asegurado.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 118/2018. Sergio Arturo Soberanis Soto y otra. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Así como en su parte conducente, la siguiente tesis jurisprudencial por reiteración con número de registro 213648 que a la letra dice:

“CUMPLIMIENTO Y RESCISIÓN DE CONTRATO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DEL PAGO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL ACOGIMIENTO DE LAS ACCIONES DE. El acogimiento tanto de la acción de cumplimiento como de rescisión de contrato descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos: a) **la existencia de la obligación;** b) **la exigibilidad de ésta y;** c) **el incumplimiento del deudor,** en el entendido de que respecto a este elemento, se ha considerado suficiente con que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las normas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento, si en esto hace consistir su defensa. Sin embargo, como el incumplimiento del deudor constituye tan sólo uno de los elementos integrantes de las referidas acciones, la falta de prueba del pago por parte del deudor no es susceptible de conducir necesariamente en todos los casos al pronunciamiento de una sentencia estimatoria, pues conforme a lo anterior, la carga de la prueba del pago corresponde al obligado únicamente cuando éste afirme el cumplimiento de la prestación a su cargo; pero si la defensa se relaciona con los otros elementos integrantes de las referidas acciones, como pueden ser, por ejemplo, la inexistencia de la obligación o su falta de exigibilidad, o bien, con cuestiones diferentes, como la mora del acreedor, demostradas tales defensas, la acción debe desestimarse aun cuando no esté probado el pago. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo IV, Parte TCC. Tesis: 518. Página: 367”.

IV.- Respecto a) la existencia de una obligación consistente en la relación contractual entre las partes deriva del contrato de seguro celebrado por las partes y que se acredita con la **documental** consistente en la **Póliza de seguro HF38000096** entre **CHUBB SEGUROS MÉXICO, S.A.** y

con vigencia desde las doce horas del dos de marzo de dos mil dieciocho al dos de marzo de dos mil diecinueve de la casa habitación dirección:

; tipo de construcción: construcción maciza; tipo de vivienda: condominio; número de niveles: 5; No. Piso: 2; misma que su celebración fue acuerdo sobre hecho no controvertido en audiencia



preliminar de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por ello no se procede a su estudio y se acredita fehacientemente el primer elemento de la acción.

V.- En cuanto al segundo elemento consistente en **b) El pago de una prima; se tiene la presunción de que el actor**

realizó el pago relativo a la prima del seguro en virtud de que la parte demandada no controvertió que la actora hubiere hecho pago de ella ya que no opuso excepción ni defensa alguna a ese respecto, es decir, no se cuenta con ningún dato en relación a la falta de pago del actor, sino por el contrario, la demandada en cuanto a la indemnización que le es reclamada, siempre contestó en afirmativo respecto a su relación contractual; por lo anterior, ante el argumento de la demandada para negar su obligación, se reitera que se tiene la presunción de que el actor realizó el pago relativo a la prima del seguro, puesto que, de no haberlo hecho, ese hubiese sido el motivo de la improcedencia del seguro, máxime que como consecuencia a la falta de pago, conforme a lo estipulado en las condiciones generales que lo rigen, cesarían las obligaciones de la aseguradora. Por consiguiente, cuando una empresa de seguros al contestar una demanda **simplemente niega los hechos sin negar expresamente que recibió el pago de la prima del seguro, o que a pesar de las omisiones o inexactas declaraciones del asegurado, la aseguradora expidió la póliza relativa, e incluso realizó un pago, sin inconformarse o hacer valer la nulidad, está aceptando la subsistencia del contrato de seguro y sus efectos y consecuencias.**

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2001037, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.7o.C.15 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 911, Tipo: Aislada. **SEGURO DE AUTOMÓVIL. SU VIGENCIA QUEDA DEMOSTRADA SI LA ASEGURADORA NO NIEGA EXPRESAMENTE EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA DE SEGURO.** La interpretación lógica del artículo 1803 del Código Civil Federal, conduce a establecer que el consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción, transformación o extinción de derechos y obligaciones, y la manifestación del consentimiento un elemento intrínseco que lo constituye; de donde se infiere que el consentimiento expreso como expresión del lenguaje hablado y escrito, es manifestación directa de la aceptación; en cambio, el consentimiento es tácito, cuando se da mediante hechos que revelan inequívocamente la intención de aceptar una propuesta, lo que se configura cuando el consentimiento resulta de hechos que acompañen al*





silencio, y que le dan una significación que por sí mismo no tiene; de ahí que, sin duda, la inacción es fuente de efectos jurídicos, susceptibles de aparecer cuando el silencio se prolonga y son de tal índole que llegan a generar efectos gravitantes en la esfera jurídica de las partes en el juicio, al otorgarles trascendencia normativa, es decir, que les asigna consecuencias de derecho. Por consiguiente, cuando una empresa de seguros al contestar una demanda simplemente niega los hechos sin negar expresamente que recibió el pago extemporáneo de la prima del seguro, o que a pesar de las omisiones o inexactas declaraciones del asegurado, la aseguradora expidió la póliza relativa, e incluso realizó un pago, sin inconformarse o hacer valer la nulidad, está aceptando la subsistencia del contrato de seguro y sus efectos y consecuencias.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 226/2012. Marcos Guzmán Martínez. 26 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano.

VI.- Respecto del tercer elemento consistente en **c) La realización del siniestro**; entendido éste como el daño o accidente que sufran los bienes, o afectación a las personas aseguradas, por el evento contratado como riesgo en la póliza de seguro; al respecto se precisa que la póliza que nos ocupa, entre las coberturas contratadas para el inmueble objeto del contrato tiene la siguiente:

Coberturas	Suma Asegurada	Deducible
Robo de Contenidos	\$70,000.00	10% sobre el monto de la pérdida con mínimo: 60 UMA
Cristales	\$30,000.00	5% sobre el monto de la pérdida con mínimo: 5 UMA



Datos de cobertura, suma asegurada y deducible aplicable que se tienen, como ya se dijo líneas que anteceden, reconocidas por ambas partes procesales, al fijarse como hecho no controvertido su celebración.

Al efecto, la actora manifiesta en sus hechos tres y cuatro que el nueve de noviembre de dos mil dieciocho al llegar a su domicilio se percató que había sufrido un robo en su casa habitación de diversos artículos, por lo que procedió a denunciar ante el Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia, como consecuencia dio aviso del siniestro a la aseguradora otorgándole el número de siniestro KD18K003584 quien le solicitó entregara la documentación correspondiente para hacer efectiva la póliza.

Lo anterior se robusteció con la **documental** consistente en las Copia certificada de entrevista con número NIC CAI/ESC/00/EXP/629/01251/18/11, desprendiéndose de la misma la declaración del actor ante la autoridad correspondiente; documental que si bien fue **objettata** por la parte demandada en audiencia preliminar, lo cierto es que no indicó los argumentos en los que consistía dicha objeción, por lo que resulta inatendible su estudio y resulta **improcedente la objeción**, consecuentemente, se acredita el tercer elemento de la acción

VII.- Respecto d) el aviso oportuno a la aseguradora, al respecto, la accionante exhibió las documentales consistentes en Impresión de carta de reclamación de 4 de diciembre de 2018, Copia de informe final de 13 de diciembre de 2018, Solicitud inicial de documentos de 10 de noviembre de 2018, Impresión de carta de rechazo de 7 de febrero de 2019, Acuse escrito de queja con sello de 28 de enero de 2019 ante la CONDUSEF, Impresión de informe de 19 de febrero de 2019, Informe de 10 de abril de 2019 ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros Subdelegación Metropolitana Norte; documentales que si bien fueron **objettadas** por la parte demandada en audiencia preliminar, lo cierto es que no indicó los argumentos en los que consistía dicha objeción, por lo que resulta inatendible su estudio e **improcedente la objeción**; robustece lo anterior la **confesional** a cargo de **CHUBB SEGUROS**



MÉXICO, S.A., desahogada en audiencia de juicio de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la enjuiciada confesó que sí se recibió el aviso del siniestro; asimismo, fue establecido como hecho no controvertido por las partes en audiencia preliminar de fecha veintiocho de junio del dos mil veintiuno la entrega de documentación a la demandada y el rechazo del reclamo y con ello se acredita fehacientemente el cuarto elemento de la acción.

VIII.- Respecto del quinto elemento consistente en **e) El incumplimiento del pago de la compañía aseguradora;**es de explorado derecho que el pago y cumplimiento de una obligación es una carga procesal que corresponde acreditar al deudor y no su incumplimiento al acreedor, para lo cual la demandada opuso la excepción consistente en:

“...I.- FALTA DE ACCION Y DERECHO...Lo cierto es que dicho domicilio se encuentra ubicado sobre calle Torre Omega, sin que dicha casa tenga salida por calle Torre el Bordo, pues como se aprecia del mapa de google Maps, calle Torre El Bordo solo entronca con Calle Torre Minerva, sin que esta pase por atrás de la casa citada, aunado a ello a que el inmueble descrito en la póliza de seguro, en nada coincide con el inmueble en el cual aconteció presuntamente el robo, es decir el mismo no es de Cinco niveles, sino de dos, según la Policía de Investigación, aunado a que no se aprecia que se encuentre en régimen de condominio, sino que es una solo casa, y que en la póliza se indica que el piso asegurado es el segundo, sin que de la escritura que exhibe se acredite la propiedad de un departamento, y que éste se encuentre bajo el régimen de condominio, por lo tanto, al no coincidir el inmueble en el cual presuntamente se realizó el robo con el inmueble asegurado, pues este se encuentra en domicilio distinto a calle Torre el Bordo, es decir se encuentra sobre calle Torre Omega, sin que tenga salida por las calles aledañas, es decir Torre Joyita y Torre Minerva por lo tanto al no haber acontecido el robo en el inmueble asegurado, es claro que mi poderdante carece de toda obligación de cubrir indemnización alguna al hoy actor...”

Excepción que se declara improcedente, atendiendo a lo siguiente:

Cierto es que ambas partes exhiben la Póliza de seguro base donde se desprende que el bien asegurado es la casa habitación con dirección en



; TIPO DE CONSTRUCCIÓN:
CONSTRUCCIÓN MACIZA; TIPO DE VIVIENDA: CONDOMINIO; NÚMERO
DE NIVELES: 5; NO. PISO: 2.

De igual forma, en las Copias certificadas de la entrevista número NIC
CAI/ESC/00/EXP/629/01251/18/11, se desprende la declaración del
domicilio en “

”.

De laCopia simple de acta de inspección en la carpeta de investigación
número NIC: CAI/ESC/00/EXP/629/01251/18/11, la cual si bien
fue **objetada** por la parte actora, lo cierto es que no indicó los argumentos
en los que consistía dicha objeción, por lo que resulta inatendible su estudio
y resulta **improcedente la objeción**, documental contiene los datos de
inspección ministerial elaborada por el servidor público CESAR CARDENAS
ROSAS con cargo de POLICIA DE INVESTIGACIÓN, del que se desprende
concretamente lo siguiente:

ALEJANDRO RIVERA CASTILLO 01/02/25 10:49:13
706a63646d783230303030343834

**“...DOS ZAGUANES D (sic) HERRERÍA EN COLOR CAFÉ, LOS CUAL
MIDEN TRES METROS DE ANCHO POR DOS METROS DE LARGO
APROXIMADAMENTE, EN DONDE AL INGRESAR SE TIENE UNA
CONSTRUCCIÓN SIENDO DE DOS NIVELES, CONTANDO CON UNA
FACHADA EN COLOR VERDE, ASÍ MISMO SE OBSERVA EN SU LADO
DERECHO UNAS ESCALERAS DE COLOR CAFÉ, LAS CUALES NOS
CONDUCEN A UN SEGUNDO NIVEL,...”**

Por lo que de las tres documentales mencionadas **se advierte coincidencia
del domicilio**, y si bien ofrece las **documentales** consistentes en cuatro
impresiones de página electrónica las que fueron **objetadas** por la actora en
el sentido de que las fotografías de google maps no provienen de una
página oficial que determine el nombre de las calles, objeción que resulta
procedente.

Sin embargo la accionante ofreció **los expedientes formados con motivo
de los números de servicio 118016470 y 118016470** derivados de la
atención de electricidad, plomería y pintura prestados por **CHUBB
SEGUROS MEXICO, S.A.** el **05 de marzo de 2018** la parte demandada
manifestó su imposibilidad para presentarlas indicando que no integra
expedientes con motivo de los servicios mencionados los que son prestados



por proveedores externos, por lo que si bien se tuvo por calificada como justificada su imposibilidad; se debe de considerar lo siguiente:

En el apartado de la **Póliza de seguro** HF38000096 denominado “Notas del riesgo” se especifica que esa póliza ampara servicios de asistencia técnica consistentes en: plomería, cerrajería y electricista; servicios de asistencia técnica especialista y servicios de asistencia tecnológica. En relación con los servicios de asistencia técnica, en el Anexo 1 de la póliza denominado “Asistencia de emergencia para el hogar, asistencia técnico especialista, asistencia para mascotas, asistencia tecnológica de las condiciones generales de la póliza Hogar seguro” establece:

“La Cobertura de Asistencia de emergencia para el Hogar, Asistencia Técnico Especialista, Asistencia para Mascotas y Asistencia Tecnológica otorgada por **CHUBB SEGUROS MÉXICO, S.A.** (en adelante “La Compañía”) a través de la persona moral denominada México Asistencia, S.A. de C.V. (En adelante “México Asistencia” o “El Proveedor”), brindará a el Asegurado y/o Beneficiario los servicios de Reparaciones Urgentes y Soluciones Para el Hogar que para tal efecto haya contratado y especificado en la carátula de la Póliza, servicio que será brindado conforme a las presentes Condiciones Generales las 24 horas del día, de los 365 días del año; para tal efecto, la Compañía, a través de México Asistencia, pondrá a su disposición los recursos materiales y humanos necesarios para la atención del Asegurado y/o Beneficiario con base en lo siguiente. Los servicios de asistencia cubiertos en el presente contrato, son los que se mencionan a continuación: Asistencia de emergencia para el Hogar [Electricista, Plomero, Cerrajero] A. Asistencia Hogar Electricidad

DEFINICIÓN

Gestionar el envío de personal autorizado y capacitado para reparaciones de urgencia que se requiera para subsanar una avería eléctrica.

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO/COBERTURA

En caso de falta de energía eléctrica total o parcial en la vivienda registrada del BENEFICIARIO, resultado de fallas o averías de las instalaciones eléctricas de la misma, México Asistencia gestionará, con la mayor prontitud posible, el envío de un operario que se encargará de la reparación de urgencia necesaria para restablecer el suministro de energía, siempre y cuando no exista disposición de autoridad que lo prohíba y que el estado de las instalaciones lo permita.”



De lo anterior se advierte que los servicios de asistencia técnica, en específico por lo que se refiere a los servicios de electricidad, se realizan en la vivienda registrada por el beneficiario en la póliza.

De las constancias que obran en autos se advierte que la parte demandada acepta haber enviado el cinco de marzo de dos mil dieciocho a los especialistas al domicilio del actor para realizar los servicios solicitados sin que la aseguradora indicara que existía alguna discrepancia entre la localización del inmueble y la dirección señalada en la póliza de seguro.

Luego, si **CHUBB SEGUROS MÉXICO, S.A.** proporcionó, a través de los terceros, los servicios de electricidad, de plomería y de pintura en el domicilio registrado en la **Póliza de seguro HF38000096** debe entenderse que conocía la ubicación del inmueble asegurado.

Por lo tanto, la aseguradora ahora no puede argumentar que existe una discrepancia entre el inmueble señalado en la póliza y el lugar en donde ocurrió el siniestro considerando que previamente -el cinco de marzo de dos mil dieciocho- prestó servicios de asistencia en el domicilio registrado en la póliza.

Concluir lo contrario, atenta contra la seguridad del hoy actor, ya que él tenía la confianza que su inmueble estaba asegurado con la **Póliza de seguro HF38000096** debido a que previamente -cinco de marzo de dos mil dieciocho- la aseguradora demandada, a través de terceros, había proporcionado los servicios de asistencia solicitados en ese domicilio registrado.

No obsta para concluir lo anterior, el hecho de que **CHUBB SEGUROS MÉXICO, S.A.** preste los servicios de asistencia a través de terceros, toda vez que esos proveedores obran por cuenta de la aseguradora, por lo que esta última es la responsable de proporcionar los mismos ante sus asegurados de acuerdo con lo pactado en la póliza.

Además, la contratación de seguros implica una relación de consumo, por lo que los asegurados tienen la calidad de consumidores y las aseguradoras de proveedores. De manera que con el fin de contrarrestar las diferencias asimétricas que pueden presentarse entre las partes de consumo y para procurar que en las relaciones entre consumidores y proveedores exista equidad, transparencia y seguridad, los juzgadores deben proteger los derechos de los consumidores dentro del proceso judicial precisamente para contrarrestar las asimetrías entre las partes en este tipo de relaciones. En este sentido, considerando que la relación entre
y **CHUBB SEGUROS MÉXICO, S.A.** derivada del contrato de seguro



es de consumo, este órgano judicial debe garantizar el derecho fundamental a la protección de los intereses del

consumidor del señor , por ende, si previamente la aseguradora demanda, a través de los proveedores, había acudido a prestar servicios de asistencia al domicilio registrado en la **Póliza de seguro HF38000096** debe inferirse que ya conocía el lugar en donde estaba ubicado el bien asegurado, por lo que en estos momentos no es posible que argumente que existe una discrepancia entre la dirección del domicilio registrado y el lugar en donde se realizó el siniestro. Por lo tanto, derivado de la realización del siniestro, era procedente el reclamo de la cobertura solicitada por el señor a **CHUBB SEGUROS MÉXICO, S.A..**

Derivado de lo anterior, se reitera la improcedencia de la excepción planteada.

No le beneficia a la accionante en la **Copia simple de escritura 129,389 de treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro**, pues de la documental antes mencionada no se desprende que se encuentre a nombre del accionante.

-

Por lo que hace a la excepción de oscuridad de la demanda que hace consistir en que la actora expresa hechos no claros con las que pretende inducir al error, la cual se declara **improcedente**, ello en razón de que de constancias de autos se advierte que el escrito que dio inicio al procedimiento, se encuentra redactado en términos claros y precisos, lo que permitió a la demandada contestar la demanda, así como proponer excepciones y defensas y ofrecer pruebas y por ello o bien sin mayor requisito por parte de la actora de proporcionar algún dato, no puede estimarse que la demanda haya sido oscura o irregular.

-

Finalmente, por lo que hace a que opone todas las excepciones y defensas no invocadas expresamente, así como las innominadas que se desprende de su escrito de contestación, las mismas se resuelven en el presente fallo.

De ese modo los argumentos y excepciones en los que la demandada sustenta su omisión de pago resultan infundados.



Por lo tanto, las pruebas **Instrumental** de actuaciones y la **Presuncional** Legal y Humana, benefician a la actora y no a la demandada, dados los razonamientos vertidos con anterioridad, pues la carga probatoria recayó sobre la enjuiciada, dada la afirmación que realizó al contestar la demanda, y toda vez que las afirmaciones realizadas por la actora, basadas en la falta de cumplimiento, no fueron desvirtuadas por la enjuiciada **CHUBB SEGUROS MÉXICO, S.A.**, robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación, apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Sexta Época, Tesis 308, con número de registro 913250, que a la letra dice:

"PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."

IX.- En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se deberá condenar a **CHUBB SEGUROS MÉXICO, S.A.** al cumplimiento forzoso del contrato de seguro documentado en la **Póliza de seguro HF38000096** entre **CHUBB SEGUROS MÉXICO, S.A.** y con vigencia desde las doce horas del dos de marzo de dos mil dieciocho al dos de marzo de dos mil diecinueve

X.- Se condenará a **CHUBB SEGUROS MÉXICO, S.A.** a pagar a la actora únicamente la cantidad de **\$54,207.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de robo de contenidos en la **Póliza de seguro HF38000096**, **los que se aplica el monto del deducible del diez por ciento a cargo de la actora;**

Importe indicado que resulta de aplicar a \$60,230.77 (sesenta mil doscientos treinta pesos 77/100 moneda nacional) el diez por ciento que resulta en la cantidad de \$6,023.77 (seis mil veintitrés pesos 77/100 moneda nacional). Por lo que al restar la segunda a la primera de las mencionadas resulta un





importe de **\$54,207.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.)**

Lo anterior toda vez que se procede a realizar un desglose de los artículos y los precios que se encuentran insertos en cada uno de los tickets, por lo para determinar cuál es la cantidad que debía pagar por razón de Robo de Contenidos

De tal ejercicio se puede advertir si guardan concordancia los artículos que la actora demostró que se encontraban en el lugar del siniestro, pues la cifra contenida en los mismos rebasaba el tope determinado en la póliza, o bien, si por el contrario lo demostrado con los vouchers de compra correspondían a un valor inferior.

Además de ello, no puede quedar inadvertido, que si a partir de lo establecido en las Condiciones Generales de la Póliza presentada por la parte demandada, los bienes que se encuentran en los tickets de venta se encuentran cubiertos, o si por contrario existe algún tipo de exclusión aplicable.

En ese sentido resulta necesario efectuar dicho ejercicio, desglosando de manera minuciosa los tickets presentados por la parte actora para demostrar las pertenencias que efectivamente se encontraban dentro del domicilio.

En ese tenor, podemos advertir que los siguientes bienes muebles se encuentran avalados en los presentados, tal como se advierte en la tabla siguiente:

Producto	Valor	Ticket
Horno microondas	\$3,149.37	De dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, expedido por Distribuidora Liverpool, SA de CV.
Panasonic		





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA”
TRIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

Playstation 4	\$7,499.00	02032001188920171115 expedido por Best Buy Stores, S. de RL de CV (con fecha ilegible)
PS4 Crash Bandicoot	\$999.00	02032001188920171115 expedido por Best Buy Stores, S. de RL de CV (con fecha ilegible)
PS4 control Inalámbrico	\$979.00	02032001188920171115 expedido por Best Buy Stores, S. de RL de CV (con fecha ilegible)
Bluray 4K Sony	\$2,899.00	02032030087420171115 expedido por Best Buy Stores, S. de RL de CV el quince de diciembre de dos mil diecisiete
Bocina laqua Bluetooth	\$2,999.00	02032030087420171115 expedido por Best Buy Stores, S. de RL de CV el quince de diciembre de dos mil diecisiete
Nintendo Classic	\$1,999.00	02015065575820180822 expedido por Best Buy Stores, S. de RL de CV el veintidós de agosto de dos mil dieciocho
Teatro en casa Denon	\$14,239.20	100917500031311178, expedido por El Palacio de Hierro, SA de CV, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete.
Subwoofer	\$6,839.20	100913750181311175, expedido por El Palacio de



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA”
TRIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

Hierro, SA de CV., de fecha trece de noviembre de dos mil

Camara Sony HX300	\$3,495.00	6428657907870020301425, expedido por Nueva Wal Mart de México S de RL de CV, de veintidos de julio de dos mil quince.
Camara Sony HX300	\$2,863.00	4076295534999463073831, expedido por Nueva Wal Mart de México S. de RL de CV, de veintiséis de julio de dos mil quince.
Camara Sony HX300	\$3,575.00	4076295534999463073831, expedido por Nueva Wal Mart de México S. de RL de CV, de veintiséis de julio de dos mil quince.
Moto Mod Bocina JBL Soundboost	\$2,499.00	02032041584920180925, expedido por Best Buy Stores, S. de RL de CV el veintidós de agosto de dos mil dieciocho.
SOUNDBAR SONY HT-S200F	\$2,799.00	02032041584920180925, expedido por Best Buy Stores, S. de RL de CV el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.
Memoria SD (Sandisk Extpro 64)	\$3,398.00	02032030087420171115, expedido por Best Buy Stores, S. de RL de CV el quince de noviembre de dos mil diecisiete.
Total	\$60,230.77	



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA”
TRIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

20
SONIA ALEJANDRA GARCIA BELTRAN 24/01/25 15:48:28
706963646d783230303030333330

Sin que puedan tomarse en consideración los siguientes productos, por las siguientes razones:

Producto	Valor	Razón
		De acuerdo a la Sección IV: Robo con violencia y/o asalto/Coberturas/1.
Laptop Lenovo	\$4,790.00	Robo de contenidos/Bienes excluidos en su inciso h) Equipos electrónicos considerados como móviles y/o portátiles
		Por tanto dicho producto se encuentra excluido de la cobertura.
Lentes Prada Sport PS56MS1B01A1 NEGROS	\$1,939.60	El precio comunicación contenido "Carta en para la reclamación de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, presentada por la actora ante CHUBB Seguros México, SA, no coincide con el ticket presentado, pues en ella se estipula que el precio de los lentes fue de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) y en el ticket \$1,939.60 (mil novecientos treinta y nueve pesos 60/100 moneda nacional). No existe identidad entre lo exigido y lo presentado en los tickets.
CÁMARA NIKON	\$9,745.01	Como es mencionado el ticket

ALEJANDRO RIVERA CASTILLO 01/02/25 10:49:13
706963646d783230303030343834





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA”
TRIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

D5500		correspondiente fue presentado en copia simple. No hay forma de corroborar su veracidad.
CÁMARA NIKON	\$9,745.01	Como es mencionado el ticket correspondiente fue presentado en copia simple. No hay forma de corroborar su veracidad.
D5500		
CÁMARA NIKON	\$9,745.01	Como es mencionado el ticket correspondiente fue presentado en copia simple. No hay forma de corroborar su veracidad.
D5500		
CÁMARA NIKON	\$9,745.01	Como es mencionado el ticket correspondiente fue presentado en copia simple. No hay forma de corroborar su veracidad.
D5500		
CÁMARA PENTAX RÉFLEX	\$3,740.00	Como es mencionado el ticket correspondiente fue presentado en copia simple. No hay forma de corroborar su veracidad.
K-50		
Tres cámaras de la marca Sony 4K FDR-AX40	\$60,000.00	Ninguno de los tickets presentados por la parte actora coincide con estos artículos.
Máquina de coser Singer	\$2,799.00	Ninguno de los tickets presentados por la parte actora coincide con estos artículos.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA”
TRIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

22
SONIA ALEJANDRA GARCIA BELTRAN 24/01/25 15:48:28 706963646d783230303030333330
ALEJANDRO RIVERA CASTILLO 01/02/25 10:49:13 706963646d783230303030343834

\$112,248.64
(ciento doce mil
doscientos
cuarenta y ocho
Total pesos 64/100
moneda
nacional).

Por razón de lo anterior, la autoridad se deberá condenar a la demandada al pago de \$60,230.77 (sesenta mil doscientos treinta pesos 77/100 moneda nacional), menos el deducible que equivale al 10% (diez por ciento) de esa cantidad, es decir, \$6,023.77 (seis mil veintitrés pesos 77/100 moneda nacional).

Lo anterior da como resultado la cantidad de \$54,207.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos siete pesos 00/100 moneda nacional), misma que corresponde al pago que deberá hacer la demandada, por concepto de Robo de Contenidos, establecido en la póliza materia de la litis.

Cantidad que resulta de hacer un análisis detallado de los medios de prueba presentados por la parte actora para acreditar los artículos robados durante el siniestro.



Lo anterior toda vez que la accionante exhibe las documentales consistentes **2 copias simples de tickets a las cuales** fueron objetadas por la actora en el sentido de que se tratan de copia, **objeción que resulta procedente**; toda vez que a las mismas no se les puede otorgar valor probatorio alguno, por no estar robustecidas con diversa probanza ya que presumiblemente éstas son una simple reproducción de los documentos originales y dada su naturaleza con que son confeccionadas éstas pueden ser susceptibles a alterarse o modificarse, por lo que carece de veracidad su contenido, , **máxime que no ofreció probanza alguna que fuere adminiculada, pues del** informe a cargo de NUEVA WALMART DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V. (SAMS) que fue exhibido el cuatro de octubre del año dos mil veintiuno y obra a fojas doscientos dos y doscientos tres de autos el mismo no le beneficia a la accionante pues no brindó información que pudiera acreditar la veracidad de su contenido, robusteciendo lo anterior con la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Época: Novena Época. Registro: 172557. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. TipoTesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/37. Pag. 1759. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1759. **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.** Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús. Amparo directo



86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza. AMPARO DIRECTO 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Por otra parte, la accionante ofreció **10 tickets de compra, y 3 tickets** exhibidos con su escrito inicial de demanda, a los cuales la demandada manifestó que no acreditan que los bienes amparados hayan sido adquiridos, manifestaciones que se declaran improcedentes, lo anterior toda vez que resulta un hecho conocido que la forma común de compraventa en los establecimientos queda amparada por la expedición de un ticket de compra, el que sirve incluso para efectos de cambio, devolución y garantía, por lo que ampara los productos y mercancías que en ellos se indica, rigiéndose así por los usos y costumbres mercantiles sin ser necesaria la expedición de una factura para acreditar dicha compraventa. Por lo anterior, se declara infundada **LA EXCEPCION III.- SINE ACTIO AGIS, consistente en que la accionante no exhibe factura alguna a su nombre.**

XI.- Se condenará a **CHUBB SEGUROS MÉXICO, S.A.** a pagar a la actora únicamente la cantidad de **\$532.00 (QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de cristales en la **Póliza de seguro HF38000096, los que se aplica el monto del deducible del cinco por ciento a cargo de la actora.**

Importe indicado que resulta de aplicar a \$560.00 (Quinientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.) el cinco por ciento que resulta en la cantidad de \$28.00 (Veintiocho Pesos 00/100 M.N.). Por lo que al restar la segunda a la primera de las mencionadas resulta un importe de **\$532.00 (QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**.

Lo anterior ya que la accionante ofreció como probanza **nota de venta 264**, a los cuales la demandada manifestó que resulta a un domicilio distinto al amparado las mismas resultan improcedentes, pues de ellas se desprende estar expedida a nombre del accionante, lo que no fue desvirtuado por la enjuiciada, asimismo, la accionante acredita únicamente erogar el gasto de \$560.00 (Quinientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.) por concepto de cristales, sin acreditar con elemento probatorio alguno gasto diverso por este



concepto, por lo que a dicha cantidad se debe de aplicar el cinco por ciento de deducible como se indicó en líneas que antecede.

Por lo anterior, se declara parcialmente fundada **LA EXCEPCION II.- PLUS PETITIO consistente en que la actora pretende se cubra una suma mayor a la que le corresponde.**

XII.- Por lo que hace a su prestación marcada con el inciso d), las mencionadas cantidades líquidas que deberá pagar el demandado a la parte actora dentro del término de **CINCO DÍAS** contados a partir de que quede firme esta sentencia, quedando apercibida que de no hacerlo se procederá a su ejecución conforme a la fracción VIII y IX del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

-

XIII.- Por lo que hace a su prestación marcada con el inciso c) tomando en consideración que los deudores que demoren el pago de sus deudas se encuentran obligados a pagar a favor de sus acreedores una indemnización por mora, traducida ésta en los perjuicios ocasionados por la falta de pago oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 BIS de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, procede condenar a la parte demandada a pagar a favor de la actora, una indemnización por mora consistente en el pago de los intereses que se hayan generado desde la fecha de incumplimiento de la obligación, esto es desde el día posterior a los treinta de que fue hecho el reclamo del siniestro el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, que lo fue **el cuatro de enero de dos mil diecinueve**, sobre las cantidades a que es condenada, de acuerdo a los parámetros establecidos en el último de los citados artículos, que a la letra dice:

"Artículo 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Además, la Institución de Seguros pagará un



interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición; ..."

XIV.- Por lo que hace a sus prestaciones marcadas con los incisos e) y f) se absolverá a **CHUBB SEGUROS MÉXICO, S.A.**, del pago de honorarios, gastos y costas, atento a que este juicio no se encuentra en alguno de los criterios tanto objetivos como subjetivos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

XV.- Toda vez que el presente fallo no admite recurso ordinario alguno en términos de lo establecido en el artículo 1390 bis del Código de Comercio, en concordancia con la fracción I, del numeral 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia mercantil, la presente resolución causa ejecutoria por Ministerio de Ley.



Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido la vía Oral Mercantil, en la que
, acreditó los hechos de su acción y acreditó **parcialmente** sus
pretensiones y la demandada **CHUBB SEGUROS MÉXICO, S.A.**,
justificó **parcialmente** su excepción plus petitio; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se condena a **CHUBB SEGUROS MÉXICO, S.A.** al
cumplimiento forzoso del contrato de seguro documentado en la **Póliza de
seguro HF38000096** entre **CHUBB SEGUROS MÉXICO, S.A.** y
con vigencia desde las doce horas del dos de marzo de dos
mil dieciocho al dos de marzo de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Se condena a **CHUBB SEGUROS MÉXICO, S.A.** a pagar a la
actora únicamente la cantidad de **\$54,207.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL
DOSCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de robo de
contenidos en la **Póliza de seguro HF38000096**, **los que se aplica el
monto del deducible del diez por ciento a cargo de la actora**, con base
en lo razonado en el considerando X del presente fallo.

CUARTO.- Se condena a **CHUBB SEGUROS MÉXICO, S.A.** a pagar a la
actora únicamente la cantidad de **\$532.00 (QUINIENTOS TREINTA Y DOS
PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de cristales en la **Póliza de
seguro HF38000096**, **los que se aplica el monto del deducible del cinco
por ciento a cargo de la actora**, con base en lo razonado en el
considerando XI del presente fallo.

QUINTO.- Cantidades líquidas que deberá pagar el demandado a la parte
actora dentro del término de **CINCO DÍAS** contados a partir de que quede
firme esta sentencia, quedando apercibida que de no hacerlo se procederá a



su ejecución conforme a la fracción VIII y IX del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

SEXTO.- Se condena a **CHUBB SEGUROS MÉXICO, S.A.** a pagar a favor de la actora, una indemnización por mora consistente en el pago de los intereses que se hayan generado desde la fecha de incumplimiento de la obligación, esto es desde el día posterior a los treinta de que fue hecho el reclamo del siniestro el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, que lo fue **el cuatro de enero de dos mil diecinueve**, y hasta la total solución del presente juicio, los que se calcularán en el periodo de ejecución de sentencia sobre las cantidades a que es condenada pagar, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, con base en lo razonado en el considerando XIII del presente fallo.

SÉPTIMO.- Se **absuelve** a **CHUBB SEGUROS MÉXICO, S.A.**, del pago de honorarios, gastos y costas, atento a que este juicio no se encuentra en alguno de los criterios tanto objetivos como subjetivos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

OCTAVO.- La presente resolución causa ejecutoria por Ministerio de Ley.

NOVENO.- Notifíquese.

ASI, DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA DOCTORA EN DERECHO SONIA ALEJANDRA GARCÍA BELTRÁN; JUEZ TRIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUIEN ACTÚA ANTE SU SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO ALEJANDRO RIVERA CASTILLO QUE AUTORIZA Y DA FE.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA”
TRIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

29
SONIA ALEJANDRA GARCIA BELTRAN 24/01/25 15:48:28
706a63646d783230303030333330

ALEJANDRO RIVERA CASTILLO 01/02/25 10:49:13
706a63646d783230303030343834

Sello electrónico SIGJ / TSJCDMX -- Trigesimo Quinto
de lo Civil de Proceso Oral |
ARIVERACA | 2022-10-05 14:22:42 | SGARCIAB |
2022-10-05 14:19:21 | FP: 2022-10-06 | NAS:
5111-3868-9245-7261-888 | 1664993779392 -- SIGJ
/ TSJCDMX -- V2



En el **Boletín Judicial** No. 170 correspondiente al día 06 de
Octubre de 2022 se hizo la publicación de Ley.— Conste.
El 07 de Octubre del 2022 , surtió efectos la notificación anterior.— Conste.

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 1664993779392.pdf

Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México

Firmante(s): 2

Hoja(s): 29

Firmantes				Firmas	
Nombre(s):	SONIA ALEJANDRA GARCIA BELTRAN	Validez:	Vigente	No Serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.30.33.33.30
	ALEJANDRO RIVERA CASTILLO	Validez:	Vigente	No Serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.30.34.38.34
OCSP					
Fecha: (UTC / CDMX)	05/10/22 19:19:01 - 05/10/22 14:19:01				
	05/10/22 19:22:23 - 05/10/22 14:22:23				
Nombre del respondedor(es):	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX				
	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX				
Emisor(es) del respondedor(es):	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
Número(s) de serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.32				
	70.6a.63.64.6d.78.32.30.32				
TSP					
Fecha: (UTC / CDMX)	05/10/22 19:19:02 - 05/10/22 14:19:02				
	05/10/22 19:22:23 - 05/10/22 14:22:23				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México				
	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
Sellos Digitales					
3b c2 ea 93 58 04 13 1c 94 66 8d cb dc b8 e4 87 96 b0 88 c8 60 38 9d 44 69 00 48 79 58 9e f1 37 be 30 fe b5 72 19 84 83 9f 8f f4					
53 f7 3b 9a 83 45 e9 f3 17 98 c4 61 c2 b0 c1 5d e3 f9 9d 84 c0 a9 5e 56 4d 5c a3 df 8a c9 f4 7f 86 86 fe 42 79 66 5b 60 64 5a a3					

